REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO NO 445

RADICACIÓN:	**11001-33-34-005-2024-00147-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SALUD TOTAL EPS-S S.A.** notificacionesjud@saludtotal.com.co Apoderado: sergiovag@saludtotal.com.co
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** notificaciones.judiciales@adres.gov.co Apoderado: karen.parrado@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa - Dra. Viviana Andrea Mejía Russí vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN Y TERMINA PROCESO**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al despacho resolver lo pertinente sobre la etapa subsiguiente.

II. ANTECEDENTES

1. **La demanda.**

El **27 de febrero de 2024**[1], la entidad Salud Total EPS – S S.A. por medio de apoderado, solicitó la **nulidad parcial** de las comunicaciones mediante las que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, manifestó su negativa de reconocer y pagar los servicios por tecnologías en salud NO POS, cuyo valor fue asumido por la entidad demandante en cumplimiento de fallos de tutela y/con ocasión de lo ordenado por el comité técnico científico – CTC.

A título de restablecimiento del derecho pidió se le reconozca y pague $11.284 pesos, moneda corriente, debidamente indexada junto a los intereses moratorios a que legalmente haya lugar.

Alegó la falta de motivación de los actos administrativos respecto de la imposición de las glosas, con infracción de las normas en que debían fundarse y expedidos de forma irregular.

2. Actuación procesal y posición de las partes

El 27 de febrero de 2024, el expediente le fue asignado por reparto al Juzgado 05 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025 creó cuatro juzgados transitorios,

1 índice 00002 expediente SAMAI, descripción del documento 2ACTADEREPARTO(.pdf) Nro. Actuación 2.

entre esos este, para atender procesos contra la ADRES.

El Acuerdo No. CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 ordenó la redistribución de 350 procesos a los Juzgados Transitorios. En cumplimiento, el presente proceso fue remitido por el Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Bogotá[2].

Con auto de 28 de abril de 2025[3] este Despacho asumió el conocimiento del asunto, impartió el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e **inadmitió la demanda**.

El 14 de mayo de 2025[4], la parte demandante presentó escrito de subsanación en el que pecisó que lo pretendido era **i)** la nulidad parcial del oficio **120201600001161 de 18 de septiembre de 2020** contenida en el **paquete CAPVI_S02__0620_0720 ii)** indicó que dicha comunicación corresponde a un (1) recobro identificado con número de radicado el recobro **152284847**, con su respectivo valor e ítems **iii)** la causal de la glosa iv) refirió que el día 31 de agosto de 2023, presentó objeciones y/o subsanaciones v) indicó que obtuvo respuesta de rechazo definitivo los días 31 de agosto y 12 de septiembre de 2023 a través del portal transaccional dispuesto en la página oficial del ADRES; sin embargo **no allegó comunicación o constancia que relacione dicha información.**

En relación con las pruebas documentales requeridas, allegó enlace de consulta denominado Pruebas y Anexos (312GE)[5] con copia de la comunicación 120201600001161 de 18 de septiembre de 2020 denominada paquete CAPVI_S02__0620_0720.

El 25 de julio de 2025, el despacho **admitió** la demanda advirtiendo lo siguiente respecto del estudio de caducidad del medio de control.

El 22 de septiembre de 2025[6] la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, contestó la demanda, propuso excepciones previas de **inepta demanda y caducidad del medio de control.**

También presentó excepciones de fondo que denominó legalidad del acto administrativo, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de intereses moratorios, indexación de sumas es un componente de interés mercantil, innominada y genérica.

La parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación a la demanda obrante en el expediente.

2 índice 00005 expediente SAMAI.
3 Índice 00009 expediente SAMAI.
4 Índice 00013 expediente SAMAI.
5https://saludtotalcomco.sharepoint.com/sites/SecretariaGeneralJuridica/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FSecretariaGeneralJuridica%2FDocumentos%20compartidos%2FCARPETA%20RECOBROS%2FRESPALDO%2FPOTENCIAL%20DE%20RECOBROS%20RECHAZADOS%2F312%5FEXTEMPORANEO%5FRECOBRO%2FPruebasyAnexos%28312GE%29&viewid=0968086e%2D72f4%2D4be0%2Da7c0%2D2402fa42f4c4&ga=1
6 índice 00015 Expediente SAMAI documento 12_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-Contestaciondemand. Nro. Actua 15; documento 13_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-Llamamientoengaran(.pdf) Nro Actua 15; documento 14_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-ENLACEDEPRUEBAS11(.pdf) NroActua 15; documento 15_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-SOPORTEDEENVIOAL Nro. Actua 15 documento 16_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-6OAJ28481100133(.pdf) Nro. Actua 15, documento 17_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-Mensajededatospro Nro. Actua 15, documento 18_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-ANEXOSAPODER1601 Nro. Actua 15.

Es así, como en la actualidad el proceso se encuentra al despacho para resolver las excepciones previas.

III. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo, perentorias o de mérito*, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada[7]

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, el cual es aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.** Las demás excepciones, al no tener tal carácter, serán objeto de estudio al definirse de fondo el asunto**.**

De las enunciadas en las contestaciones solo constituyen excepciones previas **la de inepta demanda** y la **caducidad** del medio de control, que se procede a resolver en los siguientes términos:

- **Inepta demanda**

Conforme lo señala el CGP la excepción previa "**Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" puede proponerse por: i**) falta de requisitos formales** o ii) indebida acumulación de pretensiones. El primer supuesto, es el interesa a este asunto.

El artículo 161 del CPACA hace referencia a los requisitos que se deben acreditar previa interposición de la demanda, el 162 a las exigencias de forma que debe contener el libelo demandatorio y el 163 a la necesidad de individualizar el acto.

En el caso bajo estudio la ADRES presentó la excepción de inepta demanda argumentando que, el escrito presentado por Salud Total contraviene lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 162 y 163 del CPACA al incumplir con los requisitos formales exigidos para su procedencia.

Lo anterior, en razón a que, la accionante pretende la nulidad del oficio **120201600001161 de 18 de septiembre de 2020** contenida en el **paquete CAPVI_S02__0620_0720** en el que afirmó, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del recobro 152284847; sin embargo, conforme al soporte técnico de la entidad, el recobro **152284847** fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad:

7 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007

i) En el paquete: **RE_MYT01_10G** cuya comunicación de resultados se dio a conocer mediante los actos administrativos **20221600132331** del 02 de marzo de 2022, 1**20221600132331**_00002 del 02 de marzo de 2022, **20221600132691** del 02 de marzo de 2022 y 1**20221600132691**_00002 del 02 de marzo de 2022.

ii) En el paquete **CAPVI_0922_SP2015_19** con comunicación de resultados **20221601907431** del 28 de noviembre de 2022 y:

iii) En el paquete **CAPVI_RNG_SP2015_19** con comunicación de resultados **20231600266681** del 25 de abril de 2023.

Argumentó que, la indebida identificación del acto administrativo acusado genera que la demanda carezca de objeto jurídico cierto, puesto que no recae sobre la decisión que efectivamente produjo la presunta afectación alegada y que imposibilita la adecuada defensa de la entidad y el estudio de fondo del asunto por parte del despacho.

En consideración a lo anterior solicitó el rechazó de demanda por ineptitud del escrito, al configurarse la causal de excepción previa consistente en la falta de requisitos formales en los términos del Código General del Proceso.

Como se puede apreciar, en el asunto existe controversia en cuanto al acto administrativo objeto de litis, mientras que la accionante enuncia que recibió la negativa al pago del recobro **152284847** por medio de la comunicación **120201600001161** contenida en el **paquete CAPVI_S02__0620_0720**, que esta fue objeto de subsanación y/o objeción, el día 31 de agosto de 2023, y que la ADRES, resolvió las mismas los días 31 de agosto y 12 de septiembre de 2023, **sin que aportara dichos actos administrativos**, la ADRES adujo que ese recobro no fue objeto de pronunciamiento en el acto administrativo referido, y que se pronunció respecto de este, en diferentes comunicaciones, como se detalló anteriormente, que no fueron demandadas en este proceso.

Ante la controversia, el despacho procedió a corroborar los soportes allegados por las partes, junto con la demanda y la contestación, y pudo constatar que:

Con la subsanación de la demanda la EPS SALUD TOTAL allegó una carpeta enunciada como "NOTIFICACIONES" que contiene otra denominada Notificación Base de Datos última glosa, (NOTIFICACION BD ULTIMA GLOSA); allí se encuentran las Bases de datos de 27 paquetes que fueron el soporte de las decisiones comunicadas por la Adres a la accionante mediante diferentes actos administrativos, entre estos paquetes, se encuentran las bases de Datos correspondientes a los paquetes:

CAPVI_S02__0620_0720 (Paquete enunciado en la demanda)
RE_MYT01_10G (Paquete enunciado en la contestación de demanda)
CAPVI_0922_SP2015_19 (Paquete enunciado en la contestación de demanda)
CAPVI_RNG_SP2015_19 (Paquete enunciado en la contestación de demanda)

Una vez analizada la información contenida en la base de datos correspondiente al paquete **CAPVI_S02__0620_0720,** el Despacho evidenció que el recobro No **152284847** no fue objeto de análisis en dicho paquete y por tanto, la negativa de pago de dicho recobro no le fue

comunicado a través del acto demandado, esto es, del oficio **120201600001161 de 18 de septiembre de 2020.**

Por el contrario, se encontró información referente al recobro **152284847** en las bases de datos correspondientes a los paquetes **RE_MYT01_10G**, **CAPVI_0922_SP2015_19** y **CAPVI_RNG_SP2015_19** tal y como lo enunció la ADRES, comunicados a través de los oficios: **20221600132331,** 1**20221600132331**_00002, **20221600132691 y** 1**20221600132691**_00002 de 2 de marzo de 2022; **20221601907431** del 28 de noviembre de 2022 y **20231600266681** del 25 de abril de 2023, respectivamente, sin que ninguno de ellos se trate del acto acusado objeto de estudio en el presente asunto.

Sumado a lo anterior, la ADRES a través de su apoderada judicial aportó junto con la contestación de demanda el documento enunciado como 8.6 Informe técnico Salud Total EPS, allí la profesional solicito a la oficina de apoyo técnico de la entidad información sobre el recobro No **152284847.**

En respuesta a la petición, el área técnica de la entidad refirió que una vez realizada la consulta en el Sistema Central de Reportes de la ADRES, arrojó 1 recobro con información contenida en la pestaña «Consolidado». En consecuencia, se anexa el archivo «841_Salud Total_014700_38_Reporte», correspondiente al Apoyo técnico generado del Sistema Central de Reportes.

Una vez revisado el archivo anunciado el Despacho advierte que contiene información del recobro presentado en el paquete **RE_MYT01_10G**, como se acredita a continuación.

A	C	D	F	G	H	J	L
D	RADICACION	TABLA_CRUCE1	P1_TIPO_ORIGE	P1_ESTADO_	P1_VALOR_	P1_VALOR_GLOSADO_	P1_NUMERO_PAQUETE_7
1	152284847	SII_MYT.DBO.RECC	MYT01	NO APROBA	11284	11284	RE_MYT01_10G

Así mismo, respecto de los antecedentes administrativos, el área de apoyo técnico de la entidad respondió:

Expediente administrativo No.	Paquete	Certificación de cierre	Comunicación de resultados
1	RE_MYT01_10G	20221600010093_Certificación Cierre RE_MYT01_10G	20221600132331 120221600132331_00002 20221600132691 120221600132691_00002
2	CAPVI_0922_SP2015_19	20221600075933_CAPVI_0922_SP 2015_19	20221601907431
3	CAPVI_RNG_SP2015_19	En búsqueda	20231600266681

Lo que confirma la información referida por la ADRES en cuanto a que el recobro **152284847** fue objeto de pronunciamiento en comunicaciones y paquetes distintos a los señalados por la parte actora.

Así las cosas, las afirmaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, **encuentran soporte tanto en los archivos de apoyo técnico aportados por la entidad demandante con la demanda**, **como en aquellos**

aportados por la propia entidad en el escrito de contestación, ahora bien, conforme el artículo 163 del CPACA,

> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones**
>
> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Conforme a la anterior disposición normativa, la individualización del acto administrativo que la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos pretende cuestionar, es uno de los requisitos que debe tener en cuenta la demandante al momento de presentar el medio de control, y en el presente asunto cobra mayor relevancia en razón a que, en el auto de **inadmisión** de demanda se requirió a la accionante expresar **con precisión y claridad**, los recobros e ítems asociadas a la **Comunicación No**. **120201600001161 de notificada el 23 de septiembre de 2020 denominada paquete CAPVI_S02_0720**.

Sin embargo, una vez la Adres contestó la demanda, se pudo constatar en los anexos que aportaron ambas partes, como se acreditó anteriormente que, el recobró **152284847** objeto de debate guarda relación, con los actos administrativos **20221600132331** del 2 de marzo de 2022 en el paquete **RE_MYT01_10G**, **20221601907431** del 28 de noviembre de 2022 en el paquete **CAPVI_0922_SP2015_19** y **20231600266681** del 25 de abril de 2023 para el paquete **CAPVI_RNG_SP2015_19**, **ninguno de ellos cuestionado en el escrito de demanda**, lo que impide materialmente dar continuidad al proceso, en razón a que, el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad no guarda relación con las **pretensiones de restablecimiento de derechos solicitadas.**

Tampoco es posible la interpretación del escrito de demanda, pues en este caso supondría que la administración de justicia asumiera el estudio de legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con el recobro objeto de litis, lo que para estos asuntos resultaría en una carga excesiva para la administración de justicia, y de otro lado, supone la sustracción de las responsabilidades normativas mínimas a los apoderados de las accionantes, al momento de la presentación del escrito de demanda y de la subsanación del mismo.

Además de que violaría el principio de congruencia de las sentencias, si contar con que contra los referidos actos puede estarse adelantando proceso con idénticas pretensiones a la que aquí se establece. A ello se suma, que la demanda desde el inicio se formuló a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consideración a todo lo anterior, el despacho encuentra demostrada la excepción de inepta demanda interpuesta por la entidad accionada y procederá con la terminación anticipada el proceso, con las consideraciones de rigor.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que pese a lo anterior, debe abordarse el estudio de la comunicación **120201600001161** pese a no referirse al recobro reclamado por

vía de esta medio de control, es claro que en todo caso, habría lugar a declararse la caducidad, como pasa a explicarse:

- **Caducidad**

La Corte Constitucional, en el auto 389 de 22 de julio de 2021 varió su postura y determinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Con **auto 1942 de 23 de agosto de 2023** la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció frente a las dificultades derivadas del cambio de jurisprudencia y adoptó las siguientes reglas de transición:

<table>
<tr><th colspan="2">Casos en los que serán aplicables las reglas de transición</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. Demandas en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i) al momento de la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y/o (ii) al momento de expedirse el Auto 1942 de 23 de agosto de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:</td></tr>
<tr><td>a. a) Fueron enviadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y esta adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.</td><td>b. b) Fueron remitidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023[8], y aquella debe adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 22 de julio de 2021 y que, a partir del cambio de precedente:</td></tr>
<tr><td>c. c) Fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.</td><td>d) Estaban en trámite para el momento de expedición del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 y están en etapa de estudio de admisibilidad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">3. Demandas por presentar, e) radicadas hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 23 de agosto de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura9.</td></tr>
</table>

En consecuencia, flexibilizó los aspectos procedimentales de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

- **Agotamiento previo de recursos:** Las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

8 La publicación se realizó el 5 de octubre de 2023 https://ramajudicial.gov.co/novedades/-/asset_publisher/WZ08QsrIwrCu/content/corte-constitucional-sala-plena durante un mes conforme lo expuesto en el numeral 105 del auto 1942 de 2023.

9 La publicación se realizó el 5 de octubre de 2023 https://ramajudicial.gov.co/novedades/-/asset_publisher/WZ08QsrIwrCu/content/corte-constitucional-sala-plena **durante un mes conforme lo expuesto en el numeral 105 del auto 1942 de 2023.**

- **De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:** la conciliación en materia laboral no puede ser impuesta como requisito previo al proceso judicial, aunque puede llevarse a cabo de forma voluntaria, por tanto, los sujetos cobijados por las reglas de transición no debían agotar dicho requisito.

- **Del término para acudir al medio de control:** Se debe contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda el cual se encuentra establecido en el artículo 488 del C.S.T. Solo para efectos de la presente regla de transición, **la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial**, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

El asunto, encaja dentro del supuesto de hecho **e)** para beneficiarse de las referidas reglas anteriormente enunciadas.

Conforme a las reglas de transición, el término para interponer el medio de control, es aquel que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de estudiar la admisión de la demanda, establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe: *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".*

Al respecto la Corte Constitucional en el auto 1942 de 23 de agosto de 2023 señaló:

> «[…]
>
> 97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el cómputo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa.
>
> 98. **En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** El cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). **Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**
>
> 99. Se recuerda que no ha sido extraño en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este tribunal constitucional inaplicar el término de caducidad cuando se advierte que la no comparecencia dentro de los lapsos establecidos legalmente se encuentra cimentada en razones contundentes. Ello, porque en aplicación de los principios constitucionales se ha entendido que dicho conteo no puede aplicarse de forma inflexible o rígida, sino que en ciertas ocasiones se pueden admitir flexibilizaciones "necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia".

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese sentido, si no se considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el pro actione.

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda.

102. Sobre este punto, se debe precisar que la presente regla de transición **no implica que la Corte realice una equivalencia de la prescripción y la caducidad**. Si bien las dos figuras "están íntimamente relacionadas por la comunidad de finalidades que persiguen", presentan características que las distinguen y les otorgan identidad propia.

103. No obstante, pese a que se trata de instituciones jurídicas distintas, ambas convergen en que parten de la consideración de dos elementos primordiales: el tiempo transcurrido y la posibilidad práctica de ejercer o reclamar un derecho. En ese orden, estas instituciones, con significaciones claramente disímiles, en la práctica implican que una determinada acción o derecho se debe ejercer -para su efectividad- dentro de un plazo establecido; en otras palabras, la caducidad y la prescripción conllevan un límite temporal de cara a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o de la efectividad de la reclamación. De ahí que, solo para efectos de la presente regla de transición, la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general. […]». (negrillas y subrayas fuera de texto)

Con relación al término perentorio para presentar la demanda en esta clase de asuntos, se tiene que por auto del pasado **28 de agosto de 2024**[10], la Sección Primera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó su postura en el siguiente sentido:

«[…]
Según la regla de transición, el término que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de estudiar la admisión de la demanda, es el establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

10 . EXP. 11001 3341 045 2022 00347 01 TAC. Sección Primera. Subsección "C". providencia de 28 de agosto de 2024. Reiteración: TAC. Sección Primera. Subsección "C", EXP. 25000-2341-000-2023-01240-00, providencia del 11 de septiembre de 2024.

> "Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".
>
> En consonancia, se observa que el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, antes de la modificación de la Ley 2294 de 2023, establecía:
>
> a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.
>
> **b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.**
>
> c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas. El pago de las solicitudes aprobadas estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de recursos para cada vigencia, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios por las solicitudes que se presenten bajo este mecanismo.
>
> Los procesos de reconocimiento y giro de los recursos del aseguramiento de Seguridad Social en Salud quedarán en firme transcurridos dos (2) años después de su realización. Cumplido dicho plazo, no procederá reclamación alguna. (Negrillas fuera del texto original).
>
> La Sala precisa que sólo para efectos de la aplicación de la regla de transición la prescripción de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo se usa para valorar la **diligencia** de la parte al momento de presentar la demanda. […]». (Negrillas fuera de texto)

La Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de **28 de agosto de 2025** dentro del radicado 11001333360920250006301 M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, sostuvo que **en estos asuntos no tiene cabida la aplicación de la figura de la interrupción de la prescripción** prevista en el artículo 489 del CST ni lo dispuesto en el 282 del CGP[11]. Así lo expresó, cuando señaló:

> "No le asiste razón a la parte actora en indicar que se debe dar aplicación al artículo 282 del C. G. del P., toda vez que allí se regula la excepción de prescripción extintiva **y en el presente asunto se estudia la caducidad del medio de control**, **conforme a la regla jurisprudencial dispuesta en el Auto 1942 de 2023 de la H. Corte Constitucional**.

11 **Posición unificada** en providencia del 24 de septiembre de 2025, Sección Primera Subsección C, expediente 11001-33-33-607-2025-00061-01.

> Por ende, la parte actora **confunde la figura de la prescripción extintiva propia de las acciones civiles con el fenómeno jurídico de la caducidad** del medio de control dispuesta en este caso para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Precisa la Sala que de conformidad con las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional para contabilizar el término de caducidad del medio de control se debe tener en cuenta el término de prescripción de las acciones reguladas en el Código Sustantivo del Trabajo.
>
> En este orden de ideas, remite a la aplicación del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en lo que respecta al término (3 años) con el fin de flexibilizar la caducidad del medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como consecuencia del cambio jurisprudencial que asignó a esta la competencia para conocer de controversias como la que aquí se debate.
>
> Por lo tanto, **tampoco le asiste razón en que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo debe aplicarse en concordancia con el artículo 489 de la misma norma, dado que allí se regula la interrupción de la prescripción en los asuntos propios de dicha jurisdicción**. Se recuerda que la flexibilización de los requisitos procesales a la que alude la H. Corte Constitucional en el aparte transcrito más arriba se aplica en el presente caso en cuanto al plazo para acudir a esta jurisdicción"

En otras palabras, el Tribunal reconoce que, si bien en virtud de las reglas de flexibilización el plazo para valorar la diligencia de la parte actora para acudir a efectuar su reclamo judicial es de 3 años y no de 4 meses, aclara que la figura de la prescripción extintiva es una figura propia de la jurisdicción ordinaria laboral y no puede confundirse con la caducidad que además si puede ser declarada de oficio por el juez contencioso y **no admite ni interrupciones ni renuncias**.

Así concluyó la Subsección "C" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto **unificación** de 24 de septiembre de 2025 dentro del radicado 11001333360720250006101 en el que señalo:

> "Por lo tanto, a partir de este auto la sala unifica su criterio y concluye que el término de prescripción no se interrumpe con una reclamación posterior a la finalización del procedimiento administrativo especial de recobros"

En igual sentido, se había expresado la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado 25000-23-36-000-2022-00222-00 al conocer **uno de estos reclamos**, en sentencia de **25 de septiembre de 2024**[12] cuando advirtió:

> "Finalmente, la contabilización del término de tres años en la forma en que se haría si se aplicara el plazo de caducidad se explica en que, al adoptar las reglas de transición para este tipo de asuntos, la Corte Constitucional **no buscó inaplicar la regla de caducidad**, **sino señalar un parámetro temporal distinto que le permita al juez contencioso administrativo evaluar la diligencia de la parte interesada en la defensa de sus derechos en sede judicial**.

12 Radicado 25000-23-36-000-2022-00222-00

A su vez, ello significa que el plazo se aplicará **sin considerar lo concerniente a la interrupción, comoquiera que ésta es una figura propia de la prescripción y no de la caducidad**.
(…)"

Por tanto, en el asunto, se pretende la nulidad de la comunicación **120201600001161** de 18 de septiembre de 2020, notificado el 23 de septiembre de 2020**,** por lo que, conforme lo expuesto por el Tribunal y lo dispuesto en el literal b) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015**,** el término para demandar venció el 19 de septiembre de 2023, no obstante, la demanda se presentó el **27 de febrero de 2024**, esto es, más de 6 meses después, por tanto, fue presentada por fuera de oportunidad.

En virtud de lo expuesto, aun teniendo el acto administrativo enunciado, como aquel que se pronunció finalmente respecto del recobro **152284847** el proceso habría de terminar prematuramente, por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control.

ADVERTENCIA

Se advierte a los sujetos procesales que en cumplimiento del deber legal impuesto en el artículo 78.14 del CGP y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, una copia de las piezas procesales aportadas al expediente debe remitirse mediante mensaje de datos al canal digital de la contraparte. Debe adjuntar el soporte documental que respalde el cumplimiento de su deber legal.

La información debe ser allegada a través de la ventanilla virtual de SAMAI que, conforme la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, es la sede electrónica de la jurisdicción contencioso administrativa, en aras de garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo para las partes así como su incorporación formal al expediente, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **inepta demanda**, propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso y ordenar el archivo del expediente, una vez en firme esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de conformidad con la ley y realizar las anotaciones pertinentes por Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO 607 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

CUARTO: ADVERTIR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.** Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
JUEZA

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.
CFIV